

eclesiástica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que guardando las leyes de estos reinos de Castilla, y la 54, tit. 7, lib. 1 de esta Recopilacion, den todo favor y ayuda á los arzobispos y obispos, y á los otros prelados, para lo que conviniere hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad; escusando las diferencias que indebidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones.

LEY V.

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619.

Que los prelados no se entrometan en lo tocante á la jurisdiccion real, y en casos notables avisen al Rey.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

obispos que no se entrometan ni embarquen en cosa alguna tocante á la jurisdiccion real, y cuando se ofrezca algun caso notable que sea de nuestro servicio, nos den cuenta de él en el consejo de Indias para que se provea del remedio que pareciere conveniente.

Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del rey, como patron, ni se pongan otras armas que las reales, ley 24, tit. 6, lib. 1.

Que se guarden las leyes de estos reinos de Castilla que prohiben á los jueces eclesiásticos usurpar la jurisdiccion real, ley 1, tit. 10, lib. 1.

Que los jueces y ministros eclesiásticos no prendan ni ejecuten á ningun lego sin el auxilio real, ley 12, tit. 10, lib. 1.

Que en los seminarios se pongan las armas reales y puedan poner las de los prelados, ley 2, tit. 23, libro 1.

TITULO SEGUNDO.**De la provision de oficios, gratificaciones y mercedes.****LEY PRIMERA.**

Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. (Véase la ley 70 de este título.)

Que los cargos y oficios de las Indias sean á provision de el Rey, y cuáles pueden proveer los vireyes y presidentes gobernadores, conforme á leyes y estilo.

Porque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como á rey y señor natural y soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas por ocurrir á los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion que causaria la distancia que hay á estos y aquellos reinos, establecieron y ordenaron los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de vireyes, presidentes, oidores, y otros semejantes sean á nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna por vacante ni en interin) los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros que no son de tanta calidad, como de gobernadores de provincias, corregidores, alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios, y oficiales de nuestra real hacienda, aunque tambien nos toca su prevision, permitieron que los vireyes y presidentes gobernadores los puedan proveer y provean cuando sucede la vacante, en el interin que llegan á ser proveidos por nuestra

real persona; de forma, que vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el gobernador inmediato, hasta que el presidente de la audiencia del distrito nombre persona la cual escluya á la nombrada por el gobernador y á ella la que nombra y provee el virey siendo en su distrito; y no lo siendo, la que nombrare el presidente de audiencia pretorial no subordinada al virey y que esta sirviese hasta llegar la que se hallase proveida por Nos: y los demas oficios así corregimientos como alcaldías mayores y otros que por leyes y estilo introducido son á provision de los vireyes, presidentes y audiencias que gobernarren, se proveyesen por ellos en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es que por ahora, y mientras otra cosa no mandáremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno segun hasta ahora se ha observado: ordenamos y mandamos que así se guarde en todos los cargos y oficios que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan conforme á lo dispuesto. (1)

(1) Véase la ley 57, tit. 15, lib. 2 con la ley 10 de este título y las leyes 2 y 3, tit. 16, lib. 2.

Sobre el nombramiento de oidores y fiscales debe tenerse presente la cédula de 4 de setiembre de 1782, en que tratándose del pago que habían reclamado los abogados, Mier, Savedra y otros que nombró el señor Amat en circunstancias en que lo creyó necesario se dice: «He resuelto, que observándose debidamente las leyes 1 y 43, tit. 2, lib. 3, se omita hacer semejantes nombramientos sino en caso urgente y de grave necesidad por falta ó impedimento de los ministros, y precediendo acreditarse, calificarse y representarse al virey por la Audiencia ó sala del Crimen respectivamente cualquiera de los dos estremos, para que pueda expedir el decreto, librar el título y tomarse las razones para el cobro de la media-annata.

LEY II.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de mayo de 1609.
Que los vireyes entreguen los títulos á los proveidos por el Rey, y les señalen término.

Mandamos á los vireyes y presidentes que en recibiendo cualesquier títulos de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas que esten en aquellas provincias, los entreguen luego sin dilacion á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envíen, señalándoles el tiempo preciso que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, á las que van proveidos, y apercibiéndoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision aunque no tomen la posesion en él, y del recibo de los despachos y tiempo que hubieren señalado á cada uno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente para que sepamos cuando se han de proveer en sucesores. (2)

LEY III.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1595.
D. Felipe IV en Madrid á 21 de febrero de 1631.

Que vacando oficio de los que el Rey provee, el virey ó presidente gobernador de el distrito avise y proponga personas: y si fuere oficial real proponga seis.

Siempre que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias; los vireyes y presidentes gobernadores nos avisen de la vacante y de la persona que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á propósito para suceder en él, y envíen relacion de los méritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el consejo se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de contador, tesorero ó factor de nuestra real hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfaccion, vecinos del mismo distrito.

LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1584.
Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que el rey proveyere, usen sus oficios hasta que les lleguen sucesores.

Porque los vireyes y audiencias reales suelen

(2) Ley 16, tit. 10, lib. 5.

Luego que se presenten los provistos por el Rey sean puestos en posesion y cesen los interinos. Real orden de 20 de abril de 1776. Véase la nota á la ley 4, dicho título y á la 69 cod.

Sobre provision de oficios de que hablan la 3 y siguientes debe tenerse presente, que solo se proveen en propiedad por los vireyes las plazas que no llegan á 400 pesos en sueldo, y las que llegan ó pasan son de nominacion real, y solo se nombran interinamente con el goce de la mitad, á menos que estos nombramientos no se hagan á consecuencia de órdenes particulares. Véase la real orden de 22 de noviembre de 1790. Pero por otra de 9 de marzo de 92 se ha permitido que los interinos gocen hasta 1000 pesos, y se confirmó por otra de 23 de abril de 96, conforme á la de 20 de febrero de 85. Bien que todo esto dependerá de que el empleo vacante no sea de aquellos que se puedan servir por los inmediatos, pues en este caso no se deben nombrar interinos. Real orden de 30 de octubre de 87.

remover á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus títulos y despachos se dice, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y ésta debe durar hasta que nos proveamos otros en su lugar: ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencias, que no los remuevan ni provean sus cargos, y dejen ejercer á los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios. (3)

LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez á 11 de mayo de 1618.
Contesta la ley 10, tit. 2, lib. 5.

Que los proveidos en oficios no entren en ellos, hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo.

Mandamos á todos los que fueren á servirnos en cualesquier oficios de gobiernos, corregimientos, ó alcaldías mayores que no tomen la posesion hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueron proveidos.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 30 de enero de 1618. (4)

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

Ordenamos, que el que hubiere tenido oficio no pueda ser promovido á otro, sin haber dado residencia del primero, y todos los demas, que hubiere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haber dado cuenta de lo que fue á su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y así se declare en los pareceres, que dieren nuestras reales audiencias.

(3) Véase la cédula de julio de 738, en que no solo se prohibe nombrar interinos, sino que en caso de verdadera vacante solo ha de subsistir el interino hasta que llegue el sucesor por el Rey: y en caso de renuncia ha de preceder hasta dos años al tiempo de acabar el propietario, y si no se sujeta á dejar el oficio luego que llegue el sucesor confirmada por otra de 25 de marzo de 1764. Esta disposicion se ha repetido en otra de 20 de abril de 76.

La materia de esta nota antecedente lo fué tambien de eternas quimeras en las residencias de los vireyes. Pero estinguídos los corregimientos, y sobre todo el interés de los repartimientos, se acabaron estas cuestiones y todo varió, pues en virtud de las reales órdenes que se citan sobre el artículo 9 de la ordenanza de intendentes, los subdelegados que hoy han sucedido á los corregidores no deben durar mas que seis años, y cumplido este término se proveen á propuesta de los intendentes por los vireyes interinamente; de manera que hoy es una obligacion lo que antes era un delito.

(4) La práctica de esta ley está reencargada en el artículo 9 de la cédula de 24 de agosto de 1799 que debe verse: el referido artículo ordena, que ninguno que deba dar residencia sea promovido ni admitido en nuevo destino sin que presente ante quien deba darle posesion, un certificado auténtico del Consejo ó de la Audiencia en cuyo distrito haya servido, por donde conste que está absuelto, ó que no ha tenido cargo en su anterior empleo, y que sin el mismo requisito no se admita memorial para nueva pretension.

LEY VII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de octubre de 1642. D. Carlos II y la R. G. en esta Recopilacion.

Que los mercaderes, cargadores y encomenderos que vinieren á España, y volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.

Porque se han experimentado grandes inconvenientes de que los mercaderes, cargadores y encomenderos de la hacienda, que vienen á estos reinos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios: ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los mercaderes, cargadores y encomenderos de hacienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesion de él, ni se permita que sea admitido á su uso y ejercicio, si no diere primero satisfaccion de lo que debiere, oyendo nuestras reales justicias sobre esto á las partes interesadas, que pidieren la plata, hacienda y confianzas, que les hubieren entregado para el dicho efecto. (5)

LEY VIII.

Don Felipe IV en Cervera á 23 de marzo de 1626. Don Carlos II y la R. G. en esta Recopilacion.

Que los vireyes y presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

Los vireyes y presidentes que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento que tienen los ministros antiguos de los sujetos beneméritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hacer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de enero de 1627.

Que pareciendo á la audiencia que no conviene alguna provision, lo represente en acuerdo al virey ó presidente, y le obedezcan y avisen al consejo.

Mandamos á los oidores de nuestras audiencias, que cuando los vireyes ó presidentes participaren á los acuerdos las provisiones, que hubieren de hacer conforme á lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas que propusieren los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlos á los vireyes ó presidentes, y si todavia quisieren proseguir en su resolucion les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro consejo, para que visto en él se provea del remedio que mas convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

(5) Véase la ley 21, tit. 15, lib. 5.

LEY X.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Carlos II y la R. G. en esta Recopilacion.

Que declara la ley 5, tit. 15, libro 2, y manda, que los oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

Por la ley 57, tit. 15, lib. 2, de esta Recopilacion está ordenado que en vacante de virey ó presidente, el oidor mas antiguo por sí solo haga y provea todas las cosas propias y ajenas al presidente, y por escusar la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios: declaramos, que esta se debe hacer conforme á las leyes de este título, y que la facultad que ha de tener el oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la audiencia, y todo lo demas que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estilo, ó costumbre legitimamente introducida y guardada: y mandamos, que los oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas. (6)

LEY XI.

D. Felipe III allí.

Que las provisiones, que en vacante tocaren á la audiencia, las proponga el oidor mas antiguo, y se den por mas votos.

Ordenamos, que las provisiones que legitimamente tocaren á la audiencia, cuando gobernare en vacante no las divida entre los oidores, y cuando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dese al que tuviere mas votos, siendo de las calidades que disponen las leyes de este libro.

LEY XII.

El mismo allí.

Que la audiencia que gobernare, no provea oficios, si no hubieren vacado con efecto.

La audiencia que gobernare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no hubieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension ó privacion por autos legítimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en cuanto á las provisiones de interin por la ley 37, tit. 16, lib. 2.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los oficios y mercedes se provean y hagan en personas beneméritas.

Mandamos á los vireyes y presidentes, y los demas ministros que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra real Hacienda, perpétuos, temporales, ó en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de indios, pensiones ó situaciones en ellas, provean y nombren

(6) Véase la ley 16, tit. 16, lib. 2, en que se declara mejor la 57.

personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y escusos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazoni impedimento alguno. (7)

LEY XIV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 22 de noviembre de 1538. Don Felipe II en S. Lorenzo á 31 de marzo de 1584, á 11 de agosto de 1590. Y en Madrid á 9 de abril de 1591. Don Felipe III en Denia á 16 de agosto de 1599. Y en Madrid á 12 de diciembre de 1619. Don Felipe IV allí á 7 de junio de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. Véanse las leyes 36 de este título y la 66 título 3 de este libro.

Que se graduen los méritos y servicios conforme á esta ley.

Asimismo mandamos que en todo lo contenido en la ley antecedente, cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos que los vireyes, audiencias y gobernadores hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun su calidad y méritos, como está ordenado por la ley 17, título 4, libro 2.

LEY XV.

D. Felipe II á 5 de octubre de 1562.

Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los méritos y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda real.

Ordenamos y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos auténticos ó informacion de los méritos y necesidad de las personas que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra real hacienda.

LEY XVI.

El emperador don Carlos y el príncipe don Felipe gobernador en Madrid á 4 de junio de 1546.

Que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte ni provincia.

Es nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho y no en otra parte ni provincia de las Indias: y

(7) Véase la ley 7, tit. 6, lib. 4.

en cuanto á los soldados de Chile se guarde la ley 19 de este título. (8)

LEY XVII.

Don Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1569. En S. Lorenzo á 24 de junio de 1573. Don Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1631. Véanse las leyes 43 de este tit. y la 7 tit. 20, lib. 4.

Que los vecinos y naturales encomenderos, hacendados y mineros no sean corregidores en sus pueblos y puedan ser premiados en ellos.

Mandamos, que en ningun caso sean proveidos en corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios de administracion de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus encomiendas, y á los que estuviere proveidos se les quiten los oficios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos que en los beneficios y rentas que hubiere en las ciudades sean gratificados y premiados segun su calidad y méritos.

LEY XVIII.

Don Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1630.

Que los vireyes y presidentes puedan ocupar en oficios á los encomenderos como esta ley declara.

Porque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y corregimientos á los que tuvieren indios de encomienda, quedan escluidas muchas personas principales que tienen partes y servicios y son capaces para servir cualesquier oficios de administracion de justicia y otros ministerios en que deben ser ocupados: ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España y presidentes gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfaccion segun el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á propósito, aunque sean encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus encomiendas, dejando escudero que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

LEY XIX.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 2 de setiembre de 1607. Y en Madrid á 14 de diciembre de 1609. Don Felipe IV allí á 15 de octubre de 1631. Y á 15 de noviembre de 1634. D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. A esta ley se refiere la 16 de este título.

Que el virey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos soldados y los premie.

Encargamos á los vireyes de el Perú, que en

(8) Sobre esta ley 6 y las dos anteriores debe tenerse presente, que el señor don Fernando VII acaba de mandar en decreto de 10 de enero de 1815, que los americanos puedan ser colocados en España en toda clase de dignidades y empleos, así eclesiásticos como civiles y militares, que los merezcan por sus méritos, conocimientos y circunstancias. Está referido este real decreto en la gaceta de 17 de enero de 1815.

cada un año saquen del reino de Chile y de su guerra hasta doce soldados y oficiales de milicia de los que no sirvieren en ella, mas ó menos, los que les pareciere conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea número preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el gobernador lo espese en las licencias que diere, y sean los mas beneméritos y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del gobernador y capitán general, y los gratifique y haga merced en las provincias del Perú conforme á sus calidades, méritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde hubiere servido y no en otra parte. Y mandamos que los vireyes así lo cumplan precisa y puntualmente, procurándolos premiar lo mas que permisiere la disposición de las cosas, con particular cuidado de informarse del gobernador, de las personas que sirvieren en aquel campo y presidios de aquel reino que merezcan recibir merced, y el gobernador envíe al virey relacion muy particular de los servicios antiguos y que nuevamente hicieren, y del talento de sus personas, ordenándoles, que por sus procuradores ó agentes presenten los papeles ante el virey, de forma, que gratificados los mas beneméritos, vivan los demas con esperanza de recibir la misma merced, y á imitacion de los primeros sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos ordenamos que el virey, pedida la relacion al gobernador de los mas beneméritos, antes que salgan del servicio de la guerra reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

LEY XX.

Don Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589, capítulo 2 de Instrucción. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los premios y oficios de Filipinas y otras partes, se den á vecinos y soldados beneméritos.

Ordenamos á los gobernadores y capitanes generales de las islas Filipinas, que den los oficios y aprovechamientos de aquellas provincias á los mas beneméritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los oficios se provean en vecinos antiguos que por lo menos hayan residido tres años y esten vecindados en ellas, como no sea en sus ciudades y poblaciones; y las encomiendas á soldados que hubieren residido en hábito, oficio ó ejercicio militar; prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del gobernador que hiciere la provision ó gratificacion; y porque algunos que tienen encomiendas en aquellas islas y cómodamente lo que han menester piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios que sus servicios merecieren, estará el gobernador advertido de no aumentar á los que estuvieren lo bastante hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y encomiendas los mas antiguos y beneméritos que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los vireyes

y gobernadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

LEY XXI.

Don Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de setiembre de 1563. En el Pardo á 21 de febrero de 1579. En San Lorenzo á 9 de octubre de 1591. Allí á 22 de julio de 1575, capítulo 33 de dicha instruccion. Don Felipe IV en la de 1628, capítulo 33.

Que los oidores, alcaldes, fiscales y oficiales reales no sean proveidos en oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.

Los vireyes, presidentes y audiencias cuando gobernaren no provean á los oidores, alcaldes, fiscales ni oficiales reales en gobiernos, corregimiento ni otros oficios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que así conviene á nuestro real servicio.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de febrero de 1569. Y á 12 de agosto de 1570. D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que los alguaciles mayores, relatores y escribanos de cámara no sean proveidos por corregidores ni alcaldes mayores.

Los alguaciles mayores de las audiencias no sean proveidos en corregimientos ni alcaldias mayores ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29, tit. 20, lib. 2; ni los relatores, escribanos de cámara, porteros ni otros ministros y oficiales que tengan ocupacion personal.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 1.º de noviembre de 1607. (Véase la ley 50, tit. 4, lib. 8.)

Que los oficiales reales no sean proveidos en oficios comisiones ni jornadas.

Porque los vireyes y presidentes gobernadores han proveido y ocupado encargos y oficios, comisiones y jornadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hacen á su ejercicio. Ordenamos y mandamos á los vireyes y gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

LEY XXIV.

El emperador don Carlos y la reina doña Juana su madre en Toledo á 24 de noviembre de 1525.

Que los oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

Mandamos, que los alguaciles mayores, regidores, escribanos y otros oficiales públicos y reales de las ciudades, villas y lugares de las Indias é islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir ni vayan fuera de la provincia ó isla sin licencia del presidente y oidores, la cual ordenamos que les den para cosas justas con el término competente; y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios y queden vacos

para que se provean conforme á las leyes, y las audiencias nos avisen de la egecucion. (9)

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 8 de mayo de 1568. Véase la ley 54, título 4, libro 8.

Que los mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hacienda real.

Ordenamos, que para oficiales de nuestra real hacienda no sean proveidos mercaderes ni tratantes.

LEY XXVI.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 3 de setiembre de 1552.

Que no se den corregimientos, alcaldias mayores ni otros cargos á oficiales mecánicos.

Mandamos, que no sean proveidos en corregimientos, alcaldias mayores ni otros cargos semejantes los que hubieren egercido oficios mecánicos, y que siempre se den á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

LEY XXVII.

El emperador don Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1555. Don Felipe II en la ordenanza 31 de Audiencias de 1563. Y en el Pardo á 27 de mayo de 1591. Don Felipe III en Madrid á 4 de mayo de 1607. Allí á 23 de diciembre de 1619, capítulo 2. Don Felipe IV allí á 7 de junio de 1621. En Monzon á 23 de febrero de 1626. Y en 26 de marzo de 1662.

Que los oficios y aprovechamientos no se den á parientes dentro del cuarto grado, ni á criados ó allegados de los vireyes y ministros.

Ordenamos, que los vireyes, presidentes y audiencias que gobernaren no provean en corregimientos ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas ó repartimientos, pensiones ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del cuarto grado, de vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen ni fiscales de nuestras audiencias, contadores de cuentas, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales ni otros ministros; y si á guiso fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los vireyes y ministros, que en la provision de oficios y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere; y así mismo mandamos, que los parientes, criados y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el cuatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes. (10)

(9) Véase la ley 88, tit. 16, lib. 2, y cédula que allí se cita sobre licencias.

(10) Nota la ley 41, dicho título, y la 31, tit. 3, dicho libro.

En real orden de 8 de junio de 1794 se encargó de nuevo el cumplimiento de esta ley; pero por otra de 17 de agosto de 95 se declaró, que la antecedente solo se entendia y tenia lugar en cuanto á empleos de real Hacienda.

LEY XXVIII.

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. cap. 2 y 3. Don Felipe IV en Monzon á 23 de febrero y en Cabrera á 23 de marzo de 1626.

Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

Declaramos, que la prohibicion de la ley antecedente comprende á los criados y allegados de vireyes y ministros en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario ó acostamiento de los vireyes y ministros, y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos reinos, ó de unas provincias á otras en su compañía, y en sus licencias y debajo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas sin tener pleito ó negocio particular que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras.

LEY XXIX.

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que la prohibicion de parientes y allegados de ministros se entienda tambien de las de sus mugeres, nueras y yernos.

Otrosí, declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio y lo demas referido en las leyes precedentes, comprende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de ministros, como se espresa en las personas de sus maridos y dependientes.

LEY XXX.

El mismo allí.

Que la prohibicion comprenda á los amigos y familiares de ministros y sus parientes y criados.

Si los ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con alguna persona, ésta tal y los deudos y parientes de ella y sus criados queden y sean inhábiles é incapaces para no ser proveidos en oficios.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de febrero de 1622.

Que los vireyes y presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de ministros, contra lo ordenado.

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que no nos representen causas ni razones para dispensar en lo que está mandado sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de oidores y otros ministros

LEY XXXII.

Don Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572. Y en Badajoz á 23 de julio de 1580. Don Felipe III en el dicho cap. 1.º de 1619.

Que ningún pariente, criado ni allegado de ministro ni juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.

Ningun pariente, criado ni allegado de virey, presidente, oidor, alcalde, fiscal de la au-